

TUTELA JESUS VANEGAS NORIEGA

Pablo Emilio Becerra baute <becerrabautepabloemilio@gmail.com>

Mié 7/07/2021 6:21 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Tamalameque <j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (192 KB)

DESPACHO TAMALAMEQUE.docx;

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE - CESAR

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA ACCIONANTE: JESUS VANEGAS NORIEGA

ACCIONADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR".

JESUS VANEGAS NORIEGA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal del consejo comunitario **SALVADOR VANEGAS ROBLES "SALVARO"**, ubicado en el Municipio de Tamalameque - Cesar, con todo respeto me permito manifestar que interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la Corporación Autónoma Regional del Cesar **"CORPOCESAR"**, su representante legal por - **YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ** directora encargada o quien haga sus veces, en razón a que me han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, **AUTODETERMINACION DE LA ETNIA DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZAL Y PALENQUERA**, a la igualdad, a elegir y ser elegido, al acceso a representación públicas en conexidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial en consecuencia, pretendo obtener el amparo de mis derechos fundamentales invocados y el de las comunidades del departamento del cesar, en cabeza de los consejos Comunitarios, que me han sido conculcados por la autoridad accionada.

1. como lo manifieste en la acción de tutela, presentada ante este despacho, la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR, abrió convocatoria para el día 21 de junio del presente año, por medio del cual se buscaba la participación de la las comunidades afro, raizales y palenqueras en el departamento del cesar para el periodo restante de la elección hasta el 31 de diciembre de 2023 añadiendo un requisito que anteriormente había sido abolido a través de fallo de tutela de fecha El Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, bajo radicado: 20001-40-71-003-2019-00259-00, motivo por el cual el accionante manifestó la vulneración del derecho
2. Qué la accionada, publica un acto administrativo a través de la resolución No 0312 de fecha 6 de julio del presente año, donde deja sin efecto la convocatoria del 21 de junio de 2021, y retomar la convocatoria que se abrió el día 27 de diciembre de 2019, motivados en una acción de revocatoria directa

presentada por el Dr. **GERARDO ANTONIO BUENA VIDAL**, donde este solicita

- “Solicito se revoque el acto administrativo de fecha 21 de junio de 2021, por medio del cual se abrió convocatoria pública, dirigida a las comunidades negras del territorio del departamento del cesar y en su defecto se cree otra que esté de acuerdo a lo planteado por el aquo”
- “Solicito se supla la falta absoluta haciendo la designación del señor Juan Aurelio Gómez Osorio como suplente”
- “Debe darle esta estricta aplicabilidad a la providencia SU 2015 – 00029 002 donde se indicaron los efectos de la sentencia del acto de elección por expedición irregular, esto teniendo en cuenta que la nulidad se originó por el informe emitido por el comité evaluador, de la corporación autónoma es preciso en el momento donde se cometió el error, ello implica sin lugar a dudas que el proceso eleccionario debe retomarse en ese momento no hacer una nueva convocatoria como lo hizo la corporación contrariando la referida jurisprudencia:

.....si la irregularidad no afecta todo el proceso de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:

2- “Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentara la irregularidad, bajo el entendido que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada”

3. La corporación con estas actuaciones viene violentando los derechos que tenemos los consejos comunitarios afros de participar ante dicha entidad, justificando su actuar bajo unos parámetros, que nada tiene que ver con la escogencia del representante principal y suplente afro.

4. Es preciso manifestar que este acto administrativo resulta excluyente, discriminatorio, absurdo y contario a los principios y derechos fundamentales consagrados por nuestra constitución política, ya que no nos permite participar plenamente a los consejos comunitarios afro, en detrimento de un grupo minoritario como somos los negros.
5. Como consejo comunitario afro, Exijo mi derecho y el de mis compañeros de participar dentro de la corporación, para escoger al representante afro.

CONCLUSION

La convocatoria realizada por la corporación autónoma regional del cesar **CORPOCESAR**, se encuentra revestida de ilegalidad pues el accionante en su parte motiva explica que este nace a la vida jurídica con un requisito que estaría fuera del contexto legal, tal como se explica en la acción impetrada, pero al momento de revisar el acto administrativo por medio del cual queda sin efectos esta convocatoria es palmario que estas acciones van dirigidas a favorecer a un grupo minoritario pues la ley 1437 en su artículo 93 nos dice lo siguiente:

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en razón a los casos que nos plantea lo norma por medio de los cuales se puede inferir que la corporación autónoma regional del cesar **CORPOCESAR**, es

competente para realizar acciones de revocatoria directa, pero no es menos cierto que este acto administrativo, carece de legitimidad, pues la petición no es realizada por una persona que goce de una representación legal o que haga parte de una de estas comunidades a las cuales yo represento, es una persona del común que impulsa una acción de forma independiente.

Cuando se entra a revisar las peticiones realizadas por el sr **GERARDO ANTONIO BUENA**, es notorio que la única que calo en la entidad es la de dejar sin efectos la convocatoria, lo cual no es legítimo pues la legitimidad es lo que fundamenta el derecho y no podría fundamentarlo una persona que no hace parte de ninguna comunidad raizal en el departamento del cesar, pero al contrario que al momento que en esta misma revocatoria le hace la solicitud de posesionar al **Dr, JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO**, esta niega argumentado situaciones que ya fueron aclaradas por el juzgado promiscuo del municipio de becerril donde tácitamente ordena que se poseione al suplente, fallo que fue sometido a desacato pues hasta la fecha la directora (e) no le ha dado cumplimiento.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN

Que en vista de haber surgido la resolución 0312 del 6 de julio de 2021, solicito se revoque dicho acto administrativo, pues su motivación es totalmente ilegítima.

Solicito muy respetuosamente a su despacho, se ordena a la directora encargada de la corporación autónoma regional del cesar, iniciar un nuevo proceso de convocatoria de las comunidades afros.

PRUEBAS ALLEGADAS

Me permito solicitarle a este honorable despacho, se sirva tener y decretar como tales las siguientes:

- Copia de la resolución 0312 del 6 de julio de 2021, por la cual se deja sin efectos la convocatoria de fecha 21 de junio de 2021 y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Corporación o quien haga sus veces en la entidad

Accionada puede notificarse en el Kilómetro 2 vía a La Paz, Lote 1, U.I.C "Casa e Campo", de la Ciudad de Valledupar - Cesar.

Con dirección electrónica: notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co

directorgeneral@corpocesar.gov.co.

Accionante: Dirección electrónica: rafaelagustinsuarezflorez@gmail.com

De antemano gracias por la atención prestada



JESUS M. VANECA NORIEGA
C.C. No. 12.577.225
Representante Legal